

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 864.

Artículo de oficio.

Núm. 1915.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Loterías.—La Direccion general de Rentas con fecha 26 de agosto último me dice lo que sigue:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de Militares y Patriotas muertos en campaña, ha caído en suerte dicho premio á D.^a Maria Bertran y Pique, huérfana del patriota muerto en el campo del honor.

Lo que participa á V. S. esta Direccion á fin que se sirva disponer se publique en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de la interesada.»

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que se previene.

Palma 2 de setiembre de 1872.—Bricio M.^a Caramés.

Núm. 1916.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA
Cobraduría de la 5.^a agrupacion del partido de Palma.

Vencido en primero del que corre el plazo para el pago de las cuotas respectivas al primer trimestre de las contribuciones territorial é industrial del corriente año económico; he resuelto como encargado interinamente de la cobranza de dicha agrupacion dar principio á dicho servicio empezando por el pueblo de Santa Maria, en cuyo pueblo estará abierta la recaudacion desde el 6 al 10 inclusive del próximo setiembre.

En el pueblo de Marraixí quedará abierta la cobranza el 11 y continuará hasta el 15 del citado setiembre. En el distrito de Santa Eugenia empezará este servicio el 17 del propio setiembre y continuará hasta el 21 del mismo.

La oficina de recaudacion se establecerá en una y otra localidad en la casa consistorial conforme se ha venido practicando.

Las horas de despacho serán de

ocho de la mañana hasta las tres de la tarde.

Lo que se hace publico para conocimiento de los contribuyentes de uno y otro distrito, á quienes se advierte que si no realizan el pago de sus cuotas dentro del plazo señalado, por mas sensible que sea á esta Cobraduría se les exigirá el recargo por apremio con arreglo á la instruccion de 3 diciembre de 1869.

Palma 31 agosto de 1872.—Juan Mir.

Núm. 1917.

AYUNTAMIENTO DE CALVIÁ.

Teniendo que proceder esta Corporacion con la Junta de asociados al repartimiento general entre los vecinos y hacendados forasteros de este distrito para cubrir el déficit del presupuesto municipal, segun dispone la ley de arbitrios de 23 de febrero de 1870 y en cumplimiento al art. 32 del Reglamento de 20 de abril para su ejecucion, se invita así á los vecinos como á los forasteros que poseen bienes ó rentas en este término municipal para que se sirvan entregar en la secretaria de este Ayuntamiento un estado en que espresen sus haberes de cualquier concepto, dando de plazo para la presentacion de dicho estado ocho dias á contar desde la insercion en este periódico oficial.

Calviá 30 agosto de 1872.—El alcalde, Juan Planas.—P. A. del A.—Pedro Juan Quetglas, secretario.

Núm. 1918.

D. Luis Castellá, y Amengual juez municipal encargado de la judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente primer edicto y pregon se llama y emplaza á Antonio Llorensino, cuyo paradero se ignora para que en el término de diez dias á contar desde la insercion en la Gaceta de Madrid se presente en este Juzgado y oficio del actuario que refrenda á fin de

ser indagado en la causa criminal que contra el mismo estoy instruyendo por lesiones inferidas á la persona de Miguel Magraner soldado de Ultramar con licencia en esta capital, bajo apercibimiento de pararle en su defecto el perjuicio que haya lugar.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y tres de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1919.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á los herederos y sucesores de Juan Sastre y Comas vecino que fué de esta ciudad para que dentro del término de quinto dia á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en el juicio de tercera promovido por D.^a Maria Muntaner viuda de D. Damian Jaume y Galmés é hija de D. Miguel y de D.^a Susana Llampayas contra la ejecutante Doña Juana Ana Vidal, el ejecutado D. Francisco de Asprer, y los terceros opositores D.^a Maria Magdalena Compañy, D.^a Catalina Compañy, D. Jacinto, D. José y Doña Isabel Feliu, Guillermo Rigo y Roca y dicho Sastre sobre preferencia de créditos; pues que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma veinte y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—Por mandado de S. S., Pedro Gazá.

Núm. 1920.

Habiendo fallecido abintestato D. Francisco y D.^a Maria Teresa Fuster y Aguiló se cita y llama á todos los que se crean con derecho á heredarles, para que el término de treinta dias á contar desde la fecha de la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan á usar del que se crean asistidos en los autos abintestato de dicho Fuster y Aguiló que se instruyen por ante este juzgado y oficio del actuario que refrenda, bajo apercibimiento de pararles el perjuicio á que haya lugar.

Palma 28 de agosto de 1872.

Núm. 1921.

Don Bernardo Selleras y Colomar, juez de primera instancia de la villa de Inca y su partido.

Por el presente se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del difunto D. Jacinto Martorell vecino que fué del lugar de Caymari, sufraganeo de la villa de Selva, para que dentro del término de veinte dias se presente á deducirlo en los autos promovidos por el procurador D. Jaime Bennassar en representacion de doña Margarita Bisquerra viuda del indicado Martorell, sobre declaracion de herederos abintestato del mismo á favor de sus hijas D.^a Maria Magdalena, D.^a Catalina Maria, D.^a Maria Margarita y D.^a Maria Concepcion Martorell y Bisquerra, bajo apercibimiento que de no hacerlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Inca á veinte agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Bernardo Selleras.—Por su mandado, Pedro Gortarredona, escribano.

Núm. 1922.

JUZGADO MUNICIPAL

de Sansellas.

Anuncio.—Hallándose vacante por renuncia la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, he dispuesto hacerlo público por medio del Boletín oficial para que las personas que aspiren á dicha plaza puedan presentar sus solicitudes en la secretaria de este Juzgado, durante el término de 15 dias á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando los documentos de que trata el capítulo segundo del reglamento de 10 de abril de 1871.

Juzgado municipal de Sansellas á treinta de agosto de 1872.—El juez municipal, Antonio Fiol.

Núm. 1923.

JURADO DE OPOSICIONES

á la plaza de Paisaje y Perspectiva de la Academia de Bellas Artes de esta provincia.

El día 6 á la una de la tarde comenzará el primer ejercicio de las oposiciones á la referida plaza.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del público.

Palma 3 setiembre de 1872.—El Presidente, Miguel Ferrer y Serra.

Núm. 1924.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DIRECCION GENERAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Ilmo. Sr: Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes, esa Direccion general ha acordado nombrar vocales del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Matemáticas vacantes en los Institutos de Játiva, Tortosa, Osuna y Monforte, cuyos ejercicios han de verificarse en esa Universidad, á D. Juan Cortázar, catedrático de la Facultad de Ciencias en esa Escuela; á D. Acisclo Campaño, D. Andrés del Portillo y D. Manuel Parrilla y García, directores y catedráticos respectivamente de los Institutos de Ciudad-Real, Avila y Monforte; á don Acisclo Vallín, catedrático del Instituto del Noviciado; á D. Felipe Picatoste, licenciado en ciencias y autor de obras; á D. Valentin Moran, licenciado en la misma Facultad, á D. Isidro Gioly Soldevilla, autor de obras y profesor privado de la asignatura, y á D. Julian Reguera Muntino, doctor en ciencias; todos los cuales están comprendidos en los artículos 16 y 17 del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1872.—El director general interino, José Pascasio de Escoriaza.— Señor Rector de la Universidad de Madrid.

Núm. 1925.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes, esta Direccion general ha acordado nombrar vocales del Tribunal de oposiciones á las cátedras de Historia natural vacantes en los Institutos de Albacete, Játiva y Osuna, cuyos ejercicios han de verificarse en esa Universidad, á D. Francisco Martinez y D. Antonio Orio catedráticos de la Facultad de Ciencias en esa Escuela; á D. Sandalio Pereda y D. Tomás Andrés y Andrés, catedráticos de la asignatura respectivamente en los Institutos de San Isidro y de Segovia; á D. Pedro Tomás Guillon, director y catedrático del Instituto de Albacete; á D. Joaquin Hidalgo, don Marcos Espada y D. José Solano, doctores en la Facultad de Ciencias, y á D. Vicente Argenta, li-

enciado en la misma Facultad; todos los cuales están comprendidos en los artículos 16 y 17 del reglamento de 15 de enero de 1870.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de agosto de 1872.—El director general interino, José Pascasio de Escoriaza.— Señor Rector de la Universidad Central.

Núm. 1926.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Játiva, Tortosa, Osuna y Monforte una de las cátedras de Matemáticas, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el título 2.º de dicho reglamento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia. Se advierte que el opositor que sea agraciado con la cátedra del Instituto de Monforte está obligado á desempeñar, hasta que otra cosa se determine, los dos cursos de Matemáticas que se hallan unidos en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 9 de setiembre de 1871.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del espresado reglamento este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de agosto de 1872.—El director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

Núm. 1927.

Se halla vacante en los Institutos de Albacete, Játiva y Osuna, la cátedra de Historia natural, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas la primera y 2.000 las restantes, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del reglamento de 15 de enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid en la forma prevenida en el tit. 2.º de dicho regla-

mento.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Ciencias, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del espresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de todas las provincias; y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 17 de agosto de 1872.—El director general interino, José Pascasio de Escoriaza.

Núm. 1928.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Ciudad-Real, Albacete, Leon, Almería, Canarias y Játiva una de las cátedras de Latin y Castellano, dotadas con 3.000 pesetas en los tres primeras y 2.000 en los demás.

Estas cátedras han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos que deseen ser trasladados á ellas, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedras en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de agosto de 1872.—El

director general interino, José P. de Escoriaza.

Núm. 1929.

Se halla vacante en el Instituto de Játiva la cátedra de Retórica y Poética, dotada con 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á la mencionada vacante los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de agosto de 1872.—El director general interino, José P. de Escoriaza.

Núm. 1930.

Se halla vacante en el Instituto de Osuna la cátedra de Física y Química, dotada con 2.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos que deseen ser trasladados á ella, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á la mencionada vacante los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

BANCO BALEAR.

Situación del Banco Balear en 31 agosto de 1872.

ACTIVO.

Caja	{ Metálico Rvn. 2.806,401'76	} 4.070,001'76
	{ Billetes 1.263'600' »	
Cartera	{ Descuentos y préstamos 19.459,807'18	} 22.394,229'27
	{ Efectos por negociar 681,351'55	
	{ Bonos del Tesoro 2.253,070'54	
Corresponsales	3.580,665'73	
Cuentas transitorias	1.080,714'62	
Propiedades del Banco	330,401'04	
Gastos generales	23,185'47	
Gastos de instalacion	58,000' »	
Mobiliario	45,000' »	
	<hr/>	31.582,197'89
Depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 4.391,234'84		
Idem en garantía id. id. 36.748,000' »		41.139,234'84
	<hr/>	<hr/>
	Rs. vn.	72.721,432'73

PASIVO.

Capital	4.000,000' »	
Billetes emitidos	9.500,000' »	
Depósitos voluntarios	14.213,995'45	
Cuentas corrientes	2.895,714'37	
Dividendo de beneficios pendiente de pago	24,952'36	
Fondo de reserva	400,000' »	
Fondo de edificacion	393,755'17	
Fondo especial de reglamento	2,166'22	
Ganancias y pérdidas	151,614'32	
	<hr/>	31.582,197'89
Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal) Rvn. 4.391,234'84		
Idem por id. en garantía id. id. 36.748,000' »		41.139,234'84
	<hr/>	<hr/>
	Rs. vn.	72.721,432'73

Palma 31 de agosto de 1872.—El tenedor de libros—Rafael Ignacio Cortés.—Por el Banco Balear.—Su administrador,—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El presidente de la Junta de gobierno.—Gregorio Oliver.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de agosto de 1872.—El Director general interino, José P. de Escoriaza.

Núm. 1932.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tortosa y Canarias la cátedra de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotada con el sueldo de 2.000 pesetas anuales.

Estas cátedras han de proveerse por concurso conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 del presente mes.

Lo que se anuncia al público á fin de que los catedráticos de la misma asignaturas de los demas Institutos que deseen ser trasladados á ellas, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los profesores que desem-

peñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de la provincia; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de agosto de 1872.—El Director general interino, José P. de Escoriaza.

Núm. 1933.

Se halla vacante en cada uno de los Institutos de Tapia, Játiva y Osuna una las cátedras de Matemáticas, dotada con 2.000 pesetas anuales.

Estas cátedras han de proveerse por concurso, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 16 del corriente mes.

Lo que se anuncia á fin de que los

Catedráticos de la misma asignatura de los demas Institutos que deseen ser trasladados á ellas, y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de setiembre de 1857, ó se hallen excedentes, puedan solicitarlas en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á las mencionadas vacantes los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Ciencias.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Jefe de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien por conducto del Jefe del establecimiento donde hubiesen servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 17 de agosto de 1872.—El Director general interino, José P. de Escoriaza.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

DECRETO.

En los autos y expediente de competencia negativa suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia, de los cuales resulta:

Que el sobreguarda de Montes de la comarca de Llombay participó al Ingeniero Jefe de la provincia que del reconocimiento practicado en los montes comunes aparecian en la partida denominada Monte de Aledua 4.230 tocones de pino y 21 pinos cortados y no extraídos; y que en la casa de varios vecinos de Llombay se habían hallado trozos de madera de pino, procedentes al parecer de la expresada corta:

Que con posterioridad se presentaron diversas denuncias con respecto al monte denominado Atalaya, encontrándose hornos de carbon vigilados por vecinos de Llombay, y pinos cortados que labraban los vecinos del mismo pueblo, por lo que se pasó el tanto de culpa al Juez de primera instancia de Carlet:

Que instruida sumaria, se dirigió el procedimiento contra Vicente Forés y otros vecinos de Llombay; pero el Juez se inhibió, fundándose en que los montes de Atalaya y el despoblado de Aledua pertenecian al pueblo de Llombay, y en que siendo condueños los vecinos, el aprovechamiento de pinos y leñas que habían efectuado no constituia delito de hurto, sino que en un caso solo podrian calificarse de faltas, sujetas al Juez municipal del referido pueblo:

Que el auto en que el Juez acordó inhibirse fué revocado por la Audiencia del drito por no resultar depurado el

extremo de si los acusados eran ó no reincidentes; y repuesta la causa al estado de sumaria, recayó nueva sentencia declarando reo de hurto por prueba de indición á Vicente Forés: que Salvador Cardona Espert y los demas procesados comprendidos en la relacion en que este figuraba habían cometido faltas, cuyo castigo correspondia al Juez municipal de Llombay; y por último, que la Autoridad administrativa debia castigar á los demas acusados en atencion á que no se habían lucrado con el objeto del daño:

Que consultada esta sentencia, la Audiencia la dejó tambien sin efecto y decidió que el conocimiento de la causa competia á la Autoridad administrativa, fundándose en lo dispuesto en las Ordenanzas de Montes y en la jurisprudencia sentada por el Tribunal Supremo en la sentencia de 9 de diciembre de 1871:

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con la Diputacion provincial, devolvió las actuaciones al Juzgado declarándose incompetente por no ser la cuantía de daño, sino la calificación del hecho, lo que atribuye competencia para el castigo de los abusos cometidos en los montes públicos; citando al efecto el art. 530 del Código penal, los artículos 121 y 124 del reglamento de 17 de mayo de 1865, Real orden de 3 de noviembre de 1862, 26 de junio de 1863 y varios Reales decretos decidiendo competencias análogas:

Que la Sala insistió en la inhibitoria, y resultó la presente competencia negativa, que ha sido elevada para su decision:

Visto el art. 121 del reglamento de 17 de mayo de 1865 para la ejecucion de la ley de 24 de mayo de 1863, que al tratar de la policía de los montes públicos encomienda á los Gobernadores de provincia la aplicacion de la parte penal de las Ordenanzas de 1833 cuando se trata de multas y demas responsabilidades pecuniarias relativas á la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorizacion competente, y al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones:

Visto el párrafo segundo del mismo art. 121 y el art. 124 del citado reglamento, que prescriben que cuando la infraccion de un precepto de la ley, reglamento ú ordenanzas que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido por el Código penal, y cuando el daño exceda de 1.000 escudos, se abstendrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y daño, reservando su castigo á los Tribunales:

Visto el núm. 3.º del art. 530 del Código penal, que declara reos de hurto á los dañadores que sustraigan ó utilicen los frutos ú objetos del daño causado, cualquiera que sea su importancia, salvos los casos en que con arreglo al Código pueda el hecho calificarse de falta:

Visto el núm. 1.º del art. 106 del mismo Código, que al castigar las faltas comprende á los que por cualquiera de los medios señalados en el art. 530 co-

metieron hurto por valor menor de 10 pesetas, ó 20 siendo de sustancias alimenticias, frutos ó leñas, no siendo dos ó mas veces reincidentes:

Visto el art. 91 de la Constitución, que encomienda exclusivamente á los Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales:

Vista la sentencia de la Sala tercera del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 1871, que declara procedente el recurso de casacion por infraccion de ley en el caso de que los Tribunales conozcan de daños causados en montes públicos cuando los dañadores no hayan sustraído la cosa ó fruto objeto del daño:

Considerando:

1.º Que los hechos de que se acusa á Vicente Forés, Salvador Cardona y consortes han sido calificados de hurto, y por lo tanto solo á los Tribunales ordinarios es dado apreciarlos y castigarlos segun lo prescrito en el Código penal:

2.º Que la sentencia del Tribunal Supremo á que la Audiencia se refiere, léjos de suministrar fundamentos para sostener la inhibitoria, reconoce la competencia de la jurisdiccion ordinaria, puesto que reproduce la doctrina tantas veces expuesta de que, cuando el daño sea el medio de perpetrar un delito, quedan los dañadores de los montes sujetos á los Tribunales de justicia:

Y 3.º Que declarado respecto á los acusados restantes que no han cometido delito ó falta de las comprendidas en el Código, los hechos que se les imputan deben ser penados gubernativamente por la Autoridad administrativa en concepto de infracciones reglamentarias;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á la Autoridad judicial en cuanto al castigo de los delitos y faltas, y á la Administracion respecto á las infracciones de las reglas de policía de montes.

Dado en Ferrol á diez y ocho de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Gobernador de Jaen, en comunicacion telegráfica de 22 del corriente, ha dado cuenta de haber sido sustraídos en Ubeda el libro de censo electoral, talonarios y demas documentos relativos á la próxima eleccion, que debian servir para garantizar la legalidad de la misma en la expresada ciudad de Ubeda.

Entienden ya los Tribunales de justicia en el asunto, y á estos encomienda la ley la averiguacion de los hechos en sus detalles, apreciar la delincuencia é imponer el condigno castigo; pero al Gobierno de V. M. cumple manifestar que las referidas faltas, no solo hacen imposible que en la poblacion citada tenga efecto la eleccion de Diputados á Cortes en el dia 24 y siguientes del actual, segun el decreto de 28 de junio

pasado, sino que tambien la haria ineficaz en los otros puntos del distrito, toda vez que de verificarse no podria ser considerada como completa expresion del sufragio, eliminado el voto de una tercera parte de electores, que es la relacion aproximada en que se encuentra el número de los de la ciudad con el total que cuenta el distrito; dándose ademas el caso de que un crecido número de ciudadanos quedaban privados de ejercitar un acto de voluntario derecho y de ineludible deber por parte de las Autoridades para evitar su falseamiento.

El Gobierno de V. M. con sentimiento profundo se ve obligado por la inesperada causa de la sustraccion ya dicha á proponer que se difiera en el distrito de Ubeda la eleccion del Diputado á Cortes que á él corresponde. En cuanto á la de Senadores, no debe afectar á la validez de la misma la ausencia de Compromisarios del mencionado distrito, y puede por consiguiente realizarse en los dias marcados, sin vicio alguno de nulidad, como lo confirma el art. 144 de la vigente ley electoral, que exige solo para tomar acuerdo la presencia de la mitad mas uno de los Compromisarios que la provincia elige.

El precedente de una resolucion en caso del mismo género, cual fué la adoptada en mayo del actual con motivo de la sustraccion de documentos electorales de Lérida, y las consideraciones expuestas, son razones bastantes para que el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, proponga á V. M., como tiene el honor de hacerlo, la aprobacion del siguiente proyecto de decreto. Madrid 24 de agosto de 1872.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

DECRETO.

Tomando en consideracion las razones que de acuerdo con Mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se difiere la eleccion que debia verificarse en el distrito de Ubeda en los dias señalados por decreto de 28 de junio pasado.

Art. 2.º La eleccion tendrá lugar recuperados que sean los documentos sustraídos á ella referentes, ó bien despues de formados otros de igual índole, llenando las prescripciones legales.

Art. 3.º Los Compromisarios de los demas distritos de la provincia procederán á la eleccion de Senadores en la época señalada, aun cuando no concurren los del de Ubeda.

Dado en Palacio á veinticuatro de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Ruiz Zorrilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

Disueltas las Cortes por el decreto de 28 del mes de junio último sin haber sancionado los presupuestos de gastos

é ingresos del Estado para las provincias de Ultramar, y previniendo el artículo 27 del decreto de 12 de setiembre de 1870 que en este caso se consideren vigentes los del ejercicio inmediato anterior; conformándome con lo propuesto por el ministro de Ultramar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor, interin las próximas Cortes no resuelvan otra cosa, para el año económico de 1872-73 en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas presupuestos iguales á los que respectivamente han regido durante el último año económico de 1871-72.

Art. 2.º Las obligaciones reconocidas por disposiciones especiales y no incluidas en los presupuestos hoy vigentes por ampliacion continuarán satisfaciéndose como se ha practicado durante el año de 1871-72.

Dado en Bilbao á doce de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

Conformándome con lo propuesto por el ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y el de Estado oido en pleno,

Vengo en declarar la permanencia, con cargo á la seccion tercera, Guerra, del presupuesto de la isla de Cuba de 1872-73, del crédito extraordinario concedido por Mi decreto 30 de setiembre último para atender á los gastos de la campaña en la gran Antilla, limitando el guarismo de dicho crédito á 75 millones de pesetas.

Dado en Bilbao á doce de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Ultramar, Eduardo Gasset y Artime.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Exmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre agregacion de los dos pueblos de Cadiar y Narila al Registro de la propiedad de Ugijar, segregándolos del de Albuñol, á que en la actualidad pertenecen; cuyo expediente ha sido formado con arreglo á lo que se prescribe en el párrafo tercero del art. 1.º de la vigente ley hipotecaria.

En su vista:

Considerando que por Real orden de 6 de mayo de 1871 se mandaron agregar los referidos dos pueblos al partido judicial de Ugijar, segregándolos del de Albuñol:

Considerando que las mismas razones que por entonces se tuvieron presentes para la segregacion y subsiguiente agregacion se invocaron en la actualidad por varios vecinos y contribuyentes de los enunciadados pueblos:

Considerando que han informado favorablemente acerca de la pretension deducida el Juez de primera instancia y Registrador de la propiedad del partido judicial de Ugijar, los Alcaldes populares de los pueblos de Cadiar y Narila y el Presidente de la Audiencia de Granada, despues de oír á la Sala de

Gobierno, de conformidad con su dictamen y con el del Fiscal:

Considerando que resulta acreditado en el expediente la menor distancia que existe entre dichos dos pueblos y Ugijar con relacion á la que los separa de Albuñol, y la mayor facilidad para sus vecinos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general y de lo consultado por la Seccion de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido decretar la segregacion de los pueblos de Cadiar y Narila del Registro de la propiedad de Albuñol, agregándolos en su lugar al de Ugijar.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1872.—Gil Sanz.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto en el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1847 y del reglamento de 15 de enero de 1870, ha dispuesto que se provea por traslacion la cátedra de Historia universal, propia de la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad de Oviedo, vacante por traslacion de D. José Campillo que la desempeñaba.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de agosto de 1872.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 25 de agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

EXPOSICION.

Habiendo regresado á esta corte don Eduardo Gasset y Artime,

Vengo en disponer que cese en el despacho interino del Ministerio de Ultramar D. Fernando Fernandez de Córdova, Ministro de la Guerra; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

Vengo en disponer que D. Eduardo Gasset y Artime se encargue nuevamente del Ministerio de Ultramar.

Dado en Palacio á treinta de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Ruiz Zorrilla.

(Gaceta del 31 de agosto.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.